

## FAYÓN

Núm. 11.566

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la contratación mediante concurso, procedimiento abierto y tramitación urgente, del proyecto de renovación, ampliación y mejora del abastecimiento de agua y saneamiento en Fayón (segunda fase), se expone al público el pliego de condiciones durante el plazo de ocho días hábiles para su examen y, en su caso, presentación de reclamaciones, a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOPZ.

Simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario en el supuesto de que se formulen reclamaciones.

Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Fayón.

Objeto de licitación: Ejecución de la separata núm. 3 y separata núm. 4 del proyecto de renovación, ampliación y mejora del abastecimiento de agua y saneamiento en Fayón (segunda fase).

Tramitación: Urgente.

Procedimiento: Abierto.

Forma de adjudicación: Concurso.

Tipo de licitación: Separata núm. 3: 62.267,85 euros, y separata núm. 4: 43.900,99 euros, incluidos IVA y demás gastos contemplados en el pliego de condiciones económico-administrativas.

Obtención de información y documentación: Ayuntamiento de Fayón (Secretaría). Plaza Mayor, sin número, 50795 Fayón (Zaragoza). Teléfono 976 635 959 y fax 976 635 960.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, en días de oficina y de 9.00 a 14.00 horas, durante el plazo de trece días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ.

Fianza provisional: 2.123,37 euros.

Fianza definitiva: El 4% del precio de adjudicación.

Apertura de proposiciones: En la Casa Consistorial, a las 12.00 horas del primer día hábil siguiente al de la finalización del plazo señalado para la presentación de ofertas. Si coincidiera con sábado o día inhábil, se trasladará al siguiente día hábil.

Fayón, 28 de octubre de 2004. — El alcalde, José Arbonés Vicente.

## GELSA

Núm. 11.469

Finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo plenario en virtud del cual se aprobaban provisionalmente varias Ordenanzas mineras de este Ayuntamiento, y habida cuenta de que no se han presentado reclamaciones al mismo, dicho acuerdo queda elevado automáticamente a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; en el artículo 140.1.d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, así como en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El texto íntegro, así como la fecha de comienzo de aplicación de los preceptos de las Ordenanzas mineras se publica a continuación; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley aragonesa 7/1999 citada y en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Gelsa, 19 de octubre de 2004. — La alcaldesa, Francisca de la Torre Giménez.

**TEXTO INTEGRO DE LOS PRECEPTOS  
DE LAS ORDENANZAS APROBADAS**

**ANEXO I**

**Ordenanza municipal reguladora de las actividades extractivas**

**Artículo 1.º Base jurídica.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás legislación general y sectorial vigente, se establece la presente Ordenanza reguladora de las actividades extractivas que se desarrollen en término municipal de Gelsa.

**Art. 2.º Ambito de aplicación.**

Se entiende por actividad extractiva a efectos de esta Ordenanza cualquier actividad desarrollada en el suelo o subsuelo que implique movimientos de tierra con la finalidad de explorar, investigar, explotar o transformar recursos mineros, independientemente de su clasificación y de que tales actividades cuenten con la autorización o concesión de la Administración Minera estatal o autonómica competente.

**Art. 3.º Licencias urbanísticas exigibles a las actividades extractivas.**

Las actividades extractivas están sometidas a las licencias municipales exigidas por la legislación urbanística aragonesa y demás normativa vigente, y en concreto, la licencia de actividad clasificada, la licencia de apertura o la licencia de movimiento de tierras (actualmente arts. 194 y siguientes de la Ley de Administración Local de Aragón y 166 y siguientes de la Ley Urbanística de Aragón).

**Art. 4.º Autorizaciones para la utilización y ocupación del dominio público local.**

Cuando las actividades extractivas se realicen en terrenos clasificados como bienes de dominio público local, podrá exigirse a las empresas explotadoras la oportuna autorización o concesión por ocupación del dominio público [arts. 84.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 194.1.e.) de la Ley de Administración Local de Aragón].

**Art. 5.º Documentación.**

Las empresas solicitantes de las licencias urbanísticas necesarias para desarrollar la actividad extractiva deberán seguir los trámites exigidos en la legislación urbanística aragonesa, y, en particular, deberán presentar ante el Ayuntamiento la siguiente documentación:

a) Título del permiso o concesión de explotación otorgado por el órgano competente en minería de la Diputación General de Aragón.

b) Autorización del propietario del terreno donde se va a ejercer la actividad, ya sea de titularidad privada como municipal.

c) Copia del plan de labores anual, compulsada por la Dirección General de Industria y Comercio de la Diputación General de Aragón.

d) Copia del plan de restauración del entorno natural y del aval previsto para el impacto ambiental de las extracciones, compulsadas por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Diputación General de Aragón.

e) Planos topográficos donde se detalle con precisión sobre qué cuadrículas mineras se va a desarrollar la actividad extractora, con objeto de realizar el debido control y seguimiento de esa actividad y de la restauración del impacto ambiental causado.

**Art. 6.º Paralización de actividades.**

De conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, el alcalde dispondrá la paralización inmediata de cualquier uso del suelo o subsuelo que se realice licencia, previa tramitación del oportuno expediente.

**Art. 7.º Inspección y vigilancia urbanísticas del desarrollo de las actividades extractivas.**

El Ayuntamiento tiene una competencia de inspección urbanística en relación con las explotaciones mineras que afecten a sus competencias urbanísticas, como se deduce actualmente del artículo 193 de la Ley Urbanística de Aragón. Los inspectores urbanísticos están autorizados para entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en fincas, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora, pudiendo recabar la exhibición de la documentación urbanística pertinente (actualmente art. 194 de la Ley Urbanística de Aragón).

**Art. 8.º Emisión de informes ambientales.**

La aprobación de los planes de restauración debe ser informada preceptivamente por los municipios afectados (art. 4.4 del Decreto aragonés). Dicho informe debería ser evacuado en diez días, según las normas generales del artículo 83 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El informe deberá pronunciarse y analizar los efectos que la explotación minera tendrá sobre las competencias municipales de tipo ambiental [art. 25.2.f) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local], urbanístico (letra d), de protección civil (letra c), o en relación con la protección de su patrimonio (art. 82 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

En desarrollo de la competencia municipal sobre protección del medio ambiente del artículo 25.2 f) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 42.1.f) de la Ley de Administración Local de Aragón, el Ayuntamiento de Gelsa puede controlar y denunciar los incumplimientos de la normativa aragonesa sobre protección ambiental, especialmente la Ley 6/1998, de Espacios Naturales de Aragón, y el Reglamento sobre restauración de espacios afectados por actividades extractivas.

**Art. 9.º Sometimiento de las actividades extractivas al planeamiento urbanístico y ambiental.**

El Ayuntamiento de Gelsa, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas y ambientales, debe respetar la reglamentación autonómica de espacios naturales protegidos. El artículo 62 de la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (Ley 6/1998) establece la obligación de adaptación de los planes urbanísticos. Dado que los planes de protección de los espacios naturales pueden establecer prohibiciones para desarrollar las actividades mineras en una serie de espacios naturales, o bien limitar o condicionar el ejercicio de actividades económicas o industriales (art. 30 de la Ley 6/1998), la "integración" de los espacios protegidos en el planeamiento urbanístico justifica que el Ayuntamiento de Gelsa controle que, efectivamente, se respetan las prohibiciones o limitaciones de tipo ambiental.

**Art. 10.º Monumentos de interés local.**

El Ayuntamiento de Gelsa podrá, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, aplicar a los inmuebles que merezcan la consideración de Monumentos de Interés Local el sistema de declaración y el régimen de protección establecido para los bienes catalogados del Patrimonio Cultural aragonés, mientras no se produzca la declaración del mismo inmueble como BIC (art. 25 LPCAr).

**ANEXO II**

**Ordenanza fiscal general y de ordenanzas reguladoras de la gestión y recaudación del impuesto sobre actividades económicas, construcciones, instalaciones y obras, de las tasas urbanísticas y de actividades clasificadas**

**1. Ordenanza fiscal general**

**CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.º Naturaleza de la Ordenanza.**

La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local); Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regu-

ladora de las Haciendas Locales (LHL), y Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Ley de Administración Local de Aragón), contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria; la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normas concordantes.

#### Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Gelsa, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

#### Art. 3.º *Interpretación.*

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá a los efectos del número anterior que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

6. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

7. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

#### Art. 4.º *Fiscalización.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Intervención fiscalizará los actos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza fiscal general.

### CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

#### Art. 5.º *Hecho imponible.*

El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

#### Art. 6.º *Sujeto pasivo.*

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza de un determinado tributo y en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

#### Art. 7.º *Obligaciones del sujeto pasivo.*

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el DNI o NIF establecido para las entidades jurídicas acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal general.

#### Art. 8.º *Responsables.*

1. Las Ordenanzas podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la Ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

#### Art. 9.º *Base imponible.*

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

### CAPÍTULO III. LA DEUDA TRIBUTARIA

#### Art. 10. *Tipo de gravamen y deuda tributaria.*

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

a) La cuota tributaria.

b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Ayuntamiento o de otros entes públicos.

c) Los recargos previstos en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria.

d) El interés de demora.

e) El recargo de apremio.

f) Las sanciones pecuniarias.

#### Art. 11. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza.

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

#### Art. 12. *Extinción.*

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los requisitos que prescribe el Reglamento General de Recaudación y normativa local concordante. El acuerdo de compensación de deudas deberá ser adoptado por la Alcaldía-Presidencia.

Art. 13. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

#### Art. 14. *Colaboración con la Administración tributaria.*

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria, en la forma y los plazos que reglamentariamente se determinen.

### CAPÍTULO IV. EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

#### Art. 15. *Iniciación y trámites.*

La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o del obligado a ingresar a cuenta.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

#### Art. 16. *Declaración tributaria.*

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria municipal que se han dado o producido circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración o autoliquidación dentro de los plazos y de la manera que se establece en cada Ordenanza, y en su ausencia, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible.

3. El régimen de plazos, forma y período para presentar la autoliquidación quedará regulado en cada Ordenanza específica, sin que a los efectos del pago sea de aplicación lo dispuesto con carácter general en el título III.

#### CAPÍTULO V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

##### Art. 17. *Interposición.*

1. Los contribuyentes tienen derecho, en los trámites legalmente previstos, a interponer en vía administrativa los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos dictados por la Administración Tributaria, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

2. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público no tributarios, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto al efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos en que resultaren otros interesados distintos del recurrente o se estime pertinente resolver cuestiones no planteadas por los interesados, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

##### Art. 18. *Suspensión y garantías.*

1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

2. Los actos de gestión recaudatoria podrán ser objeto de recurso de reposición ante la M.I. Alcaldía-Presidencia.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. — En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se estará a lo dispuesto en la normativa estatal aplicable y, en particular, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Segunda. — 1. Salvo lo que especialmente resulte de cada uno de ellos, los tributos se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de los importes correspondientes.

Tercera. — Las presentes Ordenanzas y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el boletín oficial correspondiente y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### ANEXO III

##### Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas mineras

Artículo 1.º El impuesto sobre actividades económicas se aplicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas estará constituido por la actividad empresarial minera desarrollada en este municipio.

Art. 3.º La base imponible de este impuesto será determinada mediante la aplicación de la declaración de alta a que están obligados los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de diciembre.

Art. 4.º La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar las tarifas de conformidad con el coeficiente y el índice acordado por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley de las Haciendas Locales.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. — En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se estará a lo dispuesto en la normativa estatal aplicable y, en particular, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Segunda. — 1. Salvo lo que especialmente resulte de cada uno de ellos, los tributos se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de los importes correspondientes.

Tercera. — El impago de las exacciones reguladas en las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento podrá dar lugar a la declaración de caducidad de los títulos mineros, a los efectos y de acuerdo con los artículos 83.2, 84.1, 85.1 y 86.2 de la legislación de Minas.

Cuarta. — La presente Ordenanza y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el boletín oficial correspondiente y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### III. Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1.º El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se aplicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º El hecho imponible lo constituye la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, equipamiento inmobiliario, instalación u obra para los que se exija la obtención de licencia de obras o urbanística, o de actividad clasificada.

Art. 3.º Están sujetos a este impuesto los actos que integren el hecho imponible precisado en el artículo anterior y, en concreto:

a) Cualesquiera instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

b) En general, las actuaciones que se determinen en los planes, normas u ordenanzas, siempre que estén sujetas a licencia municipal.

Art. 4.º La base imponible del impuesto se determinará por los costes reales y efectivos de la construcción, equipamiento, instalación u obra. De tales costes no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos, ni las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Art. 5.º El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

Art. 6.º La cuota de este impuesto se determina aplicando a la base imponible el tipo de gravamen señalado en el artículo anterior.

Art. 7.º El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se devengará al iniciarse la construcción, equipamiento inmobiliario, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia municipal correspondiente.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. — En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se estará a lo dispuesto en la normativa estatal aplicable y, en particular, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Segunda. — 1. Salvo lo que especialmente resulte de cada uno de ellos, los tributos se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de los importes correspondientes.

Tercera. — El impago de las exacciones reguladas en las ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento podrá dar lugar a la declaración de caducidad de los títulos mineros, a los efectos y de acuerdo con los artículos 83.2, 84.1, 85.1 y 86.2 de la legislación minera.

Cuarta. — La presente Ordenanza y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el boletín oficial correspondiente y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### IV. Ordenanza fiscal de tasas urbanísticas y de actividades clasificadas o de protección ambiental

##### CAPÍTULO I. TASAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.º La tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de la licencia urbanística se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 22 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º El hecho imponible de esta tasa se constituye por la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, porque sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar actividades o a prestar servicios de orden urbanístico, tendentes a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo a que se refieren los artículos 172 y siguientes de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Art. 3.º 1. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de iniciación del correspondiente expediente o con la incoación de oficio del expediente por la Administración municipal.

2. En ambos supuestos nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

3. Cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación que puedan ser objeto de comunicación previa por el interesado, éste deberá practicar la autoliquidación de la tasa y realizará su ingreso, lo cual deberá acreditarse en el momento de presentar dicha comunicación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 4.º En aquellos supuestos en que la cuota no venga predeterminada en el acta de ejecución, la base imponible de la tasa estará determinada por el presupuesto de contrata de ejecución de las obras, en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de estas Ordenanzas, entendido aquel concepto como suma de presupuesto de ejecución material, beneficio industrial y, en su caso, los gastos generales, cuya suma no será inferior al 15%.

Art. 5.º La cuota tributaria será la resultante de aplicar a dicha base imponible el porcentaje del 2%.

##### CAPÍTULO II. TASA SOBRE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 20 de la Ley de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios necesarios para la licencia de actividades clasificadas o de protección medioambiental.

Art. 6.º El hecho imponible de la presente tasa está constituido por la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, en los supuestos de licencia de actividades clasificadas o de protección medioambiental, que se exigirá para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades.

Art. 7.º La base imponible de esta tasa se determinará por las superficies subsuelos del establecimiento minero.

Art. 8.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar un porcentaje del 4,7 a la tarifa del IAE vigente o, en su caso, del IAE vigente hasta el año 2002.

##### Disposiciones adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se estará a lo dispuesto en la normativa estatal aplicable y, en particular, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Segunda. — 1. Salvo lo que especialmente resulte de cada uno de ellos, los tributos se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de los importes correspondientes.

Tercera. — Sin perjuicio de otros efectos jurídicos que pueda desplegar, el impago de las tasas mineras reguladas en las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento podrá dar lugar a la declaración de caducidad de los títulos mineros, a los efectos y de acuerdo con los artículos 83.2, 84.1, 85.1 y 86.2 de la Ley de Minas.

Cuarta. — En caso de modificarse o derogarse, total o parcialmente, la legislación a que se hace referencia en estas Ordenanzas, se entenderá aplicable la nueva legislación tan pronto como ésta entre en vigor.

Quinta. — Las presentes Ordenanzas y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 11.192

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina de adjudicación de las obras de urbanización del polígono industrial La Cuesta (separata núm. 4).

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

2. Objeto del contrato: Urbanización del polígono industrial La Cuesta (separata núm. 4). Anuncio publicado en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 88, del día 28 de julio de 2004.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Urgente.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación: 373.357,88 euros.

5. Adjudicación:

Fecha: 18 de agosto de 2004.

Contratista: Construcciones Iberco, S.A.

Nacionalidad: Española.

Importe de adjudicación: 314.554,01 euros.

La Almunia de Doña Godina, 15 de octubre de 2004. — El alcalde, Victoriano Herraiz Franco.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 11.193

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina de adjudicación de las obras de consolidación y restauración de la iglesia de San Lorenzo (El Fuerte) (separata núm. 3).

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

2. Objeto del contrato: Consolidación y restauración de la iglesia de San Lorenzo (El Fuerte) (separata núm. 3). Anuncio publicado en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 88, del día 28 de julio de 2004.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Urgente.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación: 237.907,37 euros.

5. Adjudicación:

Fecha: 18 de agosto de 2004.

Contratista: Artemon, Técnicas de Arquitectura Monumental, S.A.

Nacionalidad: Española.

Importe de adjudicación: 207.455,22 euros.

La Almunia de Doña Godina, 15 de octubre de 2004. — El alcalde, Victoriano Herraiz Franco.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 11.194

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina de adjudicación de las obras de mejora de la red de saneamiento de las calles Tenerías y perpendiculares.

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

2. Objeto del contrato: Obras de mejora de la red de saneamiento de las calles Tenerías y perpendiculares. Anuncio publicado en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 88, del día 28 de julio de 2004.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Urgente.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Subasta.

4. Presupuesto base de licitación: 195.289,63 euros.

5. Adjudicación:

Fecha: 18 de agosto de 2004.

Contratista: Construcciones Pellicer, S.A.

Nacionalidad: Española.

Importe de adjudicación: 155.236,86 euros.

La Almunia de Doña Godina, 15 de octubre de 2004. — El alcalde, Victoriano Herraiz Franco.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 11.195

ANUNCIO del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina de adjudicación de las obras de urbanización de la avenida de Zaragoza, travesía N-II (separata núm. 2).

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

2. Objeto del contrato: Obras de urbanización de la avenida de Zaragoza, travesía N-II (separata núm. 2). Anuncio publicado en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 97, del día 18 de agosto de 2004.